INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 26 de febrero de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO el cual correspondió a este despacho por reparto el cual no cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00041-00
EJECUTANTE: FONDOLIMPICA
EJECUTADO: FREDY EDUARDO DACONTE ESCORCIA

Ciénaga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia previo las siguientes consideraciones:

FONDOLIMPICA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra **FREDY EDUARDO DACONTE ESCORCIA** para que se dicte mandamiento ejecutivo por la suma de $29.498.000.oo más los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sin embargo, del estudio de la demanda se observa que no se acompañó con la demanda el título valor que se pretende hacer valer.

El artículo 468 del Código general del Proceso consagra disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real y estipula lo siguiente: "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con prenda La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: Numeral 1): Requisitos de la demandad. La demanda además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo, así como el de hipoteca o prenda, y si se trata de aquella (hipoteca) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que deberá anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no Superior a un (1) mes.

Así las cosas, este despacho considera que en la presente demanda se ha incumplido con uno de los anexos que exige la ley al no aportar el título ejecutivo, por tal razón se le dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que consagra: El Juez Declarara inadmisible la demanda: **1º. … 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** Por tal motivo se inadmitirá para que el apoderado de la parte demandante a bien lo estime subsane los requisitos de forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada. Se le advierte que el escrito correspondiente deberá ser allegado con copias para los traslados y para el archivo.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante para el cobro judicial al doctor RAMÓN MANJARRES MANJARRÉS identificado con CC. No. 8.725.419 Barranquilla y TP. No. 143.982 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ELÌAS DE JESÙS BOLAÑO GONZÀLEZ
JUEZ.